RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 650/2019

************1.**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintiuno por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el doce de agosto de dos mil diecinueve, **********1 presentó –ante la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal una demanda en contra la Junta Directiva de ISSSTECALI.

3. El acto impugnado por la actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión por jubilación.

4. Por sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que la parte actora cumplía con los requisitos para obtener su pensión por jubilación y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a conceder a la parte actora la pensión que solicitó.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

10. **SEGUNDO.- AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Estudio del agravio segundo.-En primer término se procederá al análisis del agravio segundo, en razón de que en el mismo se plantea la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia planteada por la demandante, lo que constituye una cuestión de orden público e interés social.

13. En el agravio en cuestión la autoridad recurrente manifiesta que le agravia que la *a quo* determinara que es competente para conocer del presente asunto con apoyo en el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, omitiendo analizar que la autoridad demandada se encuentra en un plano de igualdad, en términos del mismo precepto legal, al actuar en su carácter de ente asegurador y no de autoridad, puesto que el reclamo deriva de una solicitud de pensión formulada por un trabajador ante un organismo descentralizado como ente asegurador, para que en sustitución de su patrón le otorgue una pensión.

14. Que por lo anterior, cuando el ISSSTECALI no actúa en ejercicio de sus funciones como autoridad fiscal autónoma, sino como ente asegurador tal y como se señaló en la controversia que nos atañe, se actualiza una situación de coordinación con los particulares bajo un mismo plano de igualdad, por lo que en el presente juicio, la recurrente no tiene el carácter de autoridad, concluyendo que el juicio contencioso administrativo y la legislación que lo rige, no le son aplicables a la recurrente, por versar respecto a otorgamiento de pensiones.

15. Argumentos que son infundados, en razón de que, contrario a lo que alega la recurrente, al sostener su competencia para conocer del juicio, la a quo sí tomó en consideración el tipo de relación jurídica que surge entre el solicitante de una pensión y el instituto asegurador.

16. Al respecto, en el Primer considerando del fallo que se revisa, la a quo sostuvo, en esencia, que la resolución

VERSIÓN PÚBLICA

impugnada es de naturaleza administrativa, en razón de que la Ley del ISSSTECALI le confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados; que se trata de potestades irrenunciables al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley; que al resolver la solicitud de pensión se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales y; que las decisiones afectan la esfera jurídica del particular porque la resolución que recaiga a la petición de la pensión, ya sea expresa o ficta, implica el reconocimiento o la negativa de un derecho previsto por la ley a favor de los trabajadores.

17. Determinó que las características anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal.

18. Consideraciones de la a quo que, tal y como se señaló anteriormente, no son controvertidas por la recurrente, por lo que quedan firmes y siguen rigiendo la sentencia recurrida.

19. **Estudio del agravio primero.-**En el agravio en cuestión, la autoridad demandada sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al arribar a conclusiones incongruentes tal como que la Ley del ISSSTECALI no establece como requisito para alcanzar el derecho a la jubilación que previamente se finiquite la relación laboral, sino que simplemente se condiciona el disfrute de la pensión a que se haya extinguido la relación laboral, lo que es contrario al artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI.

VERSIÓN PÚBLICA

20. Que la *a quo* omitió analizar lo referente al requisito de la baja como trabajador activo del solicitante para efectos de que puede otorgarse la jubilación solicitada, deviniendo de ello la incongruencia de la sentencia recurrida, que carece de debida fundamentación y motivación.

21. Que la sentencia recurrida es contraria a derecho en razón de que en la especie la demandante no comparece ante este Tribunal como particular gobernada, sino con el carácter de trabajadora activa reclamando derechos que presuntamente se le han generado durante el tiempo que ha sido trabajadora activa, razón por la que la sentencia recurrida otorgó a la demandante un beneficio indebido.

22. Que la demanda del actor conlleva el reclamo indirecto a su patrón de prestaciones de naturaleza laboral, que deben ser satisfechas previamente a la intervención del Instituto.

23. Que en virtud de lo anterior, la *a quo* ha dejado en estado de indefensión a la demandada, toda vez que la sentencia recurrida es incongruente y oscura, así como contraria a las formalidades del procedimiento, puesto que no cuenta con una clara la fijación de la litis, así como con la adecuada valoración de las pruebas ofertadas por la recurrente, ni con la debida fundamentación y motivación que toda sentencia debe reunir.

24. **El agravio reseñado es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos siguientes.**

25. La autoridad demandada, al contestar la demanda, en la parte que interesa, sostuvo:

"De igual forma se ACLARA que además de todo lo anteriormente señalado la negativa ficta impugnada por la parte actora tiene plena validez, ya que se considerando que hasta el momento la misma conserva su calidad de trabajador activo SIN QUE

VERSIÓN PÚBLICA

EXISTA SOLICITUD DE SU PERTE PARA QUE SE FINIQUITE SU RELACIÓN LABORAL, y estar en aptitud de cambiar su status de trabajador activo a pensionado, lo cual mi representado no puede determinar de "motu proprio" sin que la patronal del trabajador tenga conocimiento de su deseo de dejar de ser trabajador activo y le sea otorgada la prestación de carácter extralegal denominada jubilación, por lo que su solicitud y reclamo formulado de manera directa a mi representada sin incluir a la patronal, fue emitida en apego a derecho."

26. En la sentencia recurrida, la *a quo* desestimó la razón en que la autoridad demandada sostuvo la negativa ficta impugnada, en los términos siguientes:

> ***"SEXTO. Estudio de fondo.- …***
> *El argumento en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, consistente en que la parte actora es trabajadora en activo, resulta inoperante.*
>
> *Ello es así en razón de que, como ya quedó precisado en el considerando primero de esta sentencia, el Pleno de este Tribunal en la jurisprudencia 3/2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación analógica y obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Tribunal, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclama.*
>
> ***PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).*** *De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el*

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

27. Como se desprende de las reproducciones anteriores, la resolutora de primera instancia sí analizó la razón en la que la autoridad demandada, al contestar la demanda, sustentó la negativa ficta impugnada, pues declaró inoperante la razón expuesta por la autoridad, ante la existencia de la jurisprudencia 3/2017 de este Pleno, cuya aplicación le resultaba obligatoria.

28. Consideraciones de la *a quo* que no son controvertidas por la recurrente, por lo que quedan firmes y siguen rigiendo la sentencia recurrida.

29. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes e infundados, respectivamente, los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primerode este Tribunal, el nueve de junio de dos mil veintiuno en el juicio citado al rubro.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.-Se confirma la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintiuno por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero

VERSIÓN PÚBLICA

Vazquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 650/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.